

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60
Los demás no determinados.	0,50

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CARRETERAS

Habiéndose hecho efectivo el libramiento para el pago de los terrenos que en término municipal de Medio Cudeyo han sido ocupados con las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Heras al embarcadero de Pontejos, el señor gobernador civil de la provincia ha dispuesto señalar el día diez de enero próximo, a las nueve de la mañana, para efectuar dicho pago en la Casa Consistorial del mencionado Ayuntamiento.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se hace público para que en dicho día y hora concurren los propietarios interesados a percibir las cantidades que les correspondan.

Santander, 29 de diciembre de 1924.—El jefe de la Sección de Fomento, P. A., Juan Arrate. 865

Habiéndose hecho efectivo el libramiento para el pago de los terrenos que en término municipal de Ruesga han sido ocupados con las obras del trozo 5.º de la carretera de Espinosa de los Monteros a Solares, el señor gobernador civil de la provincia ha dispuesto señalar el día trece de enero próximo, a las diez de la mañana, para efectuar dicho pago en la casa Casa Consistorial del mencionado Ayuntamiento.

Lo que, de orden del señor gobernador, se hace público para que en dicho día y hora concurren los propietarios interesados a percibir las cantidades que les correspondan.

Santander, 29 de diciembre de 1924.—El jefe la Sección de Fomento, P. A., Juan Arrate. 869

Habiéndose hecho efectivo el libramiento para el pago de los terrenos que en término municipal de San Roque de Riomiera han sido ocupados con las obras del trozo 5.º de la carretera de Espinosa de los Monteros a Solares, sección de Portillo de Luena a Liérganes, el señor gobernador civil de la provincia ha dispuesto señalar el día 17 de enero próximo, a las diez de la mañana, para efectuar dicho pago en la Casa Consistorial del mencionado Ayuntamiento.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se hace público para que los propietarios interesados concurren en dicho día y hora a percibir las cantidades que les correspondan.

Santander, 29 de diciembre de 1924.—El jefe de la Sección de Fomento, P. A., Juan Arrate. 868

Habiéndose hecho efectivo el libramiento para el pago de los terrenos que en término municipal de Marina de Cudeyo han sido ocupados con las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Heras al embarcadero de Pontejos, el señor gobernador civil de la provincia ha dispuesto señalar el día ocho de enero próximo, a las ocho y media de la mañana, para efectuar dicho pago en la Casa Consistorial del mencionado Ayuntamiento.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se hace público para que en dicho día y hora concurren los propietarios interesados a percibir las cantidades que les correspondan.

Santander, 29 de Diciembre de 1924.—El jefe de la Sección de Fomento, P. A., Juan Arrate. 866

Habiéndose hecho efectivo el libramiento para el pago de los terrenos que en término municipal de Miera han sido ocupados con las obras del trozo 5.º de la carretera de Espinosa de los Monteros a Solares, sección del Portillo de Luena a Liérganes, el señor gobernador civil ha dispuesto señalar el día 20 de enero próximo, a las diez de la mañana, para efectuar dicho pago en la Casa Consistorial del mencionado Ayuntamiento.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se hace público para que en dicho día y hora concurren los propietarios interesados a percibir las cantidades que les correspondan.

Santander, 29 de diciembre de 1924.—El jefe de la Sección de Fomento, P. A., Juan Arrate. 867

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

Señor: Con una lentitud que impide el empleo de medidas radicales de Gobierno, van acercándose a la normalidad las relaciones jurídicas entre propietarios e inquilinos, que se moldeaban en el tipo tradicional del contrato de arrendamiento urbano.

La crisis de la construcción, debida al escaso rendimiento de la mano de obra, al precio de los materiales, al régimen de transportes, a la especulación sobre terrenos y a la deficiente expansión del crédito inmobiliario, más que al retraimiento de capitales provocado por la reglamentación intervencionista sobre alquileres, no tiene tan fácil solución en las columnas de los periódicos oficiales, como seguro remedio en los progresos de la economía nacional y en la armónica cooperación de los elementos productores.

Fuerza es, por lo tanto, mantener vigente el excepcional ordenamiento que rige la materia, si bien con las modificaciones necesarias para preparar el restablecimiento de la legislación común; y a tal objeto va encaminado el adjunto proyecto de Decreto que si, por una parte, recoge con un intento de sistematización cuanto se halla disperso en las Reales disposiciones publicadas desde el año 1920, introduce algunas variantes de relativa importancia en que parecen coincidir los intereses contrapuestos.

Se atenúa el intervencionismo del Estado, que una prudente orientación legislativa debe permitir tan sólo por imprescindibles exigencias de la actualidad, en el derecho de propiedad inmueble, con la disposición que restablece la libertad de contratación en los arrendamientos posteriores a 1.º de Enero próximo, cuya merced o renta exceda de 500 pesetas mensuales, y con los artículos del proyecto que devuelven en cierto modo a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los juicios de desahucio con sus incidencias.

Los Tribunales paritarios han sido en estos últimos tiempos acremente censurados por arrendadores e inquilinos que, si al ejercer sus respectivos derechos no se entregan al profesional encargado de la defensa común, se ven en la precisión de encomendar la propia a Vocales sospechosos e indocumentados y caen en la tentación de aprovechar inconfesables manejos, cuando no son víctimas de ellos.

Es de esperar que los Jueces municipales de las poblaciones de más de 6.000 almas y los de primera instancia, especialmente capacitados para el cumplimiento de la delicada misión que el Decreto les confía y con plena conciencia de la responsabilidad que sobre ellos concentra, sabrán hacer efectivas sus disposiciones y amparar a las clases humildes contra la presión de los propietarios que olviden su deber, así como poner coto a los ingratos procedimientos de cuantos inquilinos abusen del beneficio legal.

Escaso valor sustantivo tiene la concesión del desahucio en los casos de expropiación forzosa y en situaciones análogas, que subordinan el interés privado a la pública utilidad. Las Leyes y los Reglamentos ponen en manos de la Administración enérgicos medios que la permite ocupar los inmuebles expropiados; pero algunas Autoridades, respetuosas en extremo con la inviolabilidad del domicilio, prefieren hacer uso de las acciones ordinarias para lanzar a los inquilinos remisos y han solicitado que se les otorgue el auxilio judicial en los términos indicados.

Para remediar el grave daño que la propiedad urbana sufre con la dificultad o, mejor dicho, imposibilidad de realizar reparaciones, conque actualmente choca el dueño de un edificio en ruinas, evitando al mismo tiempo la abusiva expedición de certificados de obra ruinoso por los facultativos competentes, se someten estas cuestiones a un expediente en que, previa audiencia de los interesados, determinará lo procedente el Alcalde o Autoridad municipal delegada.

Quedan fuera de las normas específicas del arrendamiento y, por consiguiente, del Decreto proyectado, las diversas reformas propuestas, tanto por las Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana como por las Asociaciones de Inquilinos, coincidiendo a veces sobre exenciones de tributos, supresión del impuesto de inquilinato, construcción de casas económicas y baratas, creación de Bancos encargados de recibir y aprovechar las fianzas arrendaticias, justiprecio y seguro de la propiedad mercantil, etc., que han de ser estudiadas y resueltas separadamente, con especial consideración de las actuales orientaciones e imprescindibles exigencias de la Hacienda pública.

Fundado en los anteriores razonamientos e inspirándose en una ponderación equitativa de los intereses divergentes, cuando no cabe formular una solución armónica, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto reglamentando los arrendamientos urbanos.

Madrid, 17 de Diciembre de 1924.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas vigentes en todas las poblaciones de más de seis mil almas seguirán prorrogados, a voluntad de los inquilinos y obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone.

Artículo 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad al 1.º de Enero de 1924.

2.º Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad al 1.º de Enero de 1925 cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes.

3.º Los arrendamientos de establecimientos industriales cuyo disfrute o aprovechamiento se hace ordinariamente por temporadas o con variedad de elementos, como teatros, cinematógrafos u otros espectáculos. Tanto unos como otros quedan sujetos a la legislación civil común o foral y podrán, en su consecuencia, ser otorgados con absoluta libertad.

Artículo 3.º Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo 1.º alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su que familia con él habitaran, si se tratase del local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 4.º Únicamente por falta de pago podrán los propietarios utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El

inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descuberto en el Juzgado dentro del día siguiente al de la citación. En este caso, será responsable de las costas causadas el propietario si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad. Los desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada, se regirán por las disposiciones de este Decreto.

Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario necesite la vivienda para sí o sus ascendientes o descendientes o para establecer en ella su propia industria.

Si la destinase a otros usos será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al inquilino, estimándose los mismos en el precio o merced correspondiente a un semestre del arrendamiento, y si el edificio o local estuviese destinado al establecimiento mercantil o industrial, el arrendatario que lo llevase en alquiler más de tres años consecutivos tendrá derecho, en todo caso, a ser indemnizado por una cantidad igual al importe de dicho semestre.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente, sin permiso del arrendador.

E) Cuando se trate de viviendas accidentales, dentro de solares, si el propietario justifica el propósito de hacer construcciones definitivas.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en los en que el Estado, Provincias o Municipios necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal.

Artículo 6.º Los contratos sujetos a prórroga cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde 31 de Diciembre de 1914 o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados, a instancia del propietario, según las normas que se establecen a continuación:

En los arriendos que no excediesen, en la indicada fecha, de 1.500 pesetas anuales, sólo podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000, en un 15 por 100.

Desde 3.001 en adelante, en 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

A) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca y, principalmente, a aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales, o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o

aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un 10 por 100 la renta legalmente fijada.

B) Aumentos de tributación por cualquier concepto, y en especial como resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal.

En estos casos, el propietario podrá distribuir el exceso de tributación entre los inquilinos proporcionalmente a la renta satisfecha.

C) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos.

Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos, teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante, industrial o simplemente vecino de las poblaciones en que se aplique este Decreto, que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de los tipos señalados en el artículo anterior, en relación con los que regían en 31 de Diciembre de 1914, aun siendo distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Artículo 8.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde 31 de Diciembre de 1914, y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del Distrito, en relación con los aumentos ordenados por el artículo 6.º y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 9.º El importe de las fianzas que se exijan a los inquilinos no podrá exceder de la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados o sea: de la renta de un mes, si se hace el pago por mensualidades; de un trimestre, si se paga por trimestres; y así sucesivamente.

Artículo 10. Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrios que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar donde proceda su reducción, en la proporción correspondiente, al reducirse los alquileres.

Mientras las oficinas competentes no hagan la reducción solicitada, el propietario tendrá la facultad de distribuir el aumento entre los inquilinos.

Artículo 11. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título.

Artículo 12. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos, en oposición a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 13. Entenderá previamente en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresadas en los artículos anteriores, a salvo la especial competencia, en los promovidos por falta de pago, y en todas las cuestiones que se originen al aplicarse este Decreto, el Juez municipal del distrito donde se halle situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el Juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado, para el acto de conciliación, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro del segundo día, a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, el Juez resolverá, oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaran, y las que acuerde de oficio, libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si la acordase, el juez cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local, en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública, y lo comunicará a la Autoridad competente, para los efectos que procedan.

Artículo 14. Los Jueces municipales podrán estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio, o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este Decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias, que se dictarán el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia. Contra el fallo de este Juzgado no se dará recurso de casación.

Artículo 15. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil, y los Jueces municipales encargados de la misma podrán aplicar, por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población, los términos establecidos para el lanzamiento del desahucio, hasta dos meses, si se tratara de una casa habitación que habiten, con efecto, el demandado o su familia, y hasta seis meses, si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico o de recreo.

Artículo 16. La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo, si hubiese existido mala fe o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles o penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Artículo 17. Los Tribunales y Autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendatarios o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 18. Para los efectos de este Decreto, se entiende por *propietario* no sólo el dueño del inmueble, sino el titular de cualquier derecho real a que corresponda la facultad de dar en arrendamiento; por *alquiler, precio o merced* la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón del arrendamiento, y por *población* los Centros urbanos, con sus ensanches, zonas y agregados.

Artículo 19. Las disposiciones de este Decreto regirán desde 1.º de Enero hasta el 30 de Junio de 1925.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de Santander

EDICTO

En las relaciones de recibos de las contribuciones devueltas por los recaudadores de la Hacienda en esta provincia para hacerlos efectivos por la vía ejecutiva, ha dictado esta Tesorería-Contaduría la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria

señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 26 de abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma instrucción, en la inteligencia de que, si en el término de tres días para los pueblos y de cinco para la capital, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia e incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados a los recaudadores de las respectivas zonas, los cuales firmarán el recibo de la factura que queda en esta Tesorería-Contaduría de Hacienda.

Lo que, en cumplimiento del artículo 52 de la instrucción antes mencionada, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander, 27 de diciembre de 1924.—El tesorero-contador de Hacienda, P. O., Tomás Garrido. 859

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Doña Bárbara Viadero Sierra.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.
Paraje en que la finca se halla: Hoyo.
Cabida declarada: 44 áreas 72 centiáreas.
Linderos: N., Lorenzo Bedia; S., Antonio Bedia; E., el mar; O., carretera.

Don Pedro Pellón Castanedo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.
Paraje en que la finca se halla: Cotonillas.
Cabida declarada: 26 áreas 83 centiáreas.
Linderos: N., Vicente Bedia; E., carretera; S., Mariano Raba; O., cerradura de la Llosa Castañeda.

Doña María Sierra Portilla.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.
Paraje en que la finca se halla: Castros.
Cabida declarada: 28 áreas 62 centiáreas.
Linderos: N., Lorenzo Bedia Oria; E., carretera; S., herederos de Fabián Güemes; O., cerradura de la Llosa Castañeda.

Don Teodosio Bedia Castanedo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.
Paraje en que la finca se halla: Arriba Castanedo.
Cabida declarada: 28 áreas 62 centiáreas.
Linderos: N., Angel Peña; S., Vicente Bedia; E., carretera; O., cerradura de la Llosa Castañeda.

Don Amalio Bedia Rodríguez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.
Paraje en que la finca se halla: Sierra de Pedreña.
Cabida declarada: 7 áreas 15 centiáreas.
Linderos: N., herederos de José María González Lasso; E., carretera provincial de Anero a Pedreña; S., Salustiano Higuera; O., terreno comunal.

Don Amalio Bedia Rodríguez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.
Paraje en que la finca se halla: Mena.
Cabida declarada: 85 áreas 86 centiáreas.
Linderos: N., Daniel Gómez; S., Ramón Trueba; E., rívera del mar; O., carretera.

Don Amalio Bedia Rodríguez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.
Paraje en que la finca se halla: Alto de Cotrajón.
Cabida declarada: 28 áreas 62 centiáreas.
Linderos: N., Diego Portillo; S., Lorenzo Trueba; E. y O., carreteras.

Don Bernardino Viadero Sierra.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.
Paraje en que la finca se halla: Costanillas.
Cabida declarada: 28 áreas 62 centiáreas.
Linderos: N., Marcelino Trueba; E., carretera; S., Ángel Peña; O., cerradura de la Llosa Castañeda.

Don Bernardino Viadero Sierra.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.
Paraje en que la finca se halla: Monte.
Cabida declarada: 37 áreas 56 centiáreas.
Linderos: N., Pedro Alonso; E., carretera; S., Manuel Bedia; O., Ramón Revilla.

Don Jesús Corino Portilla.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.
Paraje en que la finca se halla: Fuente del Portal.
Cabida declarada: 28 áreas 62 centiáreas.
Linderos: N., Pedro Portilla Portilla; S., Severiano Reventún; E., carretera; O., cerradura de la Llosa Castañeda.

Doña Rosario Raba Barquín.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.
Paraje en que la finca se halla: Mena.
Cabida declarada: 35 áreas 77 centiáreas.
Linderos: N., Federico Soto; E., ribera del mar; S., Victoriano Ocejo; O., carretera.

Doña Leonor Portilla Portilla.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.
Paraje en que la finca se halla: El Monte.
Cabida declarada: 26 áreas 83 centiáreas.
Linderos: N., Salustiano Higuera y Pedro Alonso; E., Salustiano Higuera; S., Dámaso Bedia; O., carretera.

Doña Leonor Portilla Portilla.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.
Paraje en que la finca se halla: La Mena.
Cabida declarada: 39 áreas 35 centiáreas.
Linderos: N., Pedro Alonso; E., ribera del mar; S., Salustiano Higuera; O., carretera.

Doña Leonor Portilla Portilla.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.
Paraje en que la finca se halla: Arriba del Monte.
Cabida declarada: 14 áreas 31 centiáreas.
Linderos: N., Pedro Muñoz; E., carretera provincial; S. O., carreteras vecinales.

Don Guillermo Bolívar Bolívar.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.
Paraje en que la finca se halla: Monte.
Cabida declarada: 26 áreas 83 centiáreas.
Linderos: N., herederos de Vidal Corino; E., carretera de servidumbre; S., Pedro Bolívar Sierra; O., Dámaso Bedia y carretera.

Don Ricardo Bedia Castanedo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.
Paraje en que la finca se halla: Fuente del Portal.
Cabida declarada: 32 áreas 19 centiáreas.
Linderos: N., Victoriano Ocejo; S., Salustiano Higuera; E. y O., carretera.

Don Ricardo Bedia Castanedo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.
Paraje en que la finca se halla: Alto del Cristo.
Cabida declarada: 21 áreas 46 centiáreas.
Linderos: N., Ramon Revilla; S. O., carretera; E., José Esperanza Bedia.

Don Dámaso Bedia Castanedo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.
Paraje en que la finca se halla: Regato del Cagigal.
Cabida declarada: 39 áreas 35 centiáreas.
Linderos: N., Antonio Rozadilla; E., ribera del mar; S., Pedro Bolívar; O., carretera.

Don Dámaso Bedia Castanedo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.
Paraje en que la finca se halla: Monte.
Cabida declarada: 32 áreas 19 centiáreas.
Linderos: N. y E., Leonor Portilla; S., carretera y Guillermo Bolívar; O., carretera.

Don Casildo Gutiérrez Portilla.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.
Paraje en que la finca se halla: El Cristo.
Cabida declarada: 26 áreas 83 centiáreas.
Linderos: N. S. O., carreteras vecinales; E., herederos de Pedro Ocejo Portilla.

Don José Bedia Sierra.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Monte.

Cabida declarada: 16 áreas 9 centiáreas.

Linderos: N., herederos de Francisco Meléndez; S., E., carretera; O., el Mar.

Don José Bedia Sierra.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Fuente del Portal.

Cabida declarada: 28 áreas 62 centiáreas.

Linderos: N., José Bedia Sierra; S., E., carretera; O., Rosendo Güemes y Ricardo Trino.

Don Ricardo Tricio Maza.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Cuesta.

Cabida declarada por el peticionario: 57 áreas 24 centiáreas.

Linderos: N., E. y O., carretera; S., camino peonil.

Don Ricardo Tricio Maza.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Castañeda.

Cabida declarada: 28 áreas 62 centiáreas.

Linderos: N., Severiano Reventún; S., Rosendo Güemes; E., carretera; O., cerradura de la Llosa Castañeda.

Don José Bedia Puente.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Hoyo.

Cabida declarada: 71 áreas 55 centiáreas.

Linderos: N., Venancia Mora, S., E. y O., carretera.

Don José Bedia Puente.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Cotonillas.

Cabida declarada: 28 áreas 62 centiáreas.

Linderos: N., Pedro Portilla; E., carretera; S., Santiago Ruiz; O., cerradura de la Llosa de Castañeda.

Don José Bedia Puente.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Hoyo.

Cabida declarada: 17 áreas 88 centiáreas.

Linderos: N., Rogelio Trueba; E., El mar; S., Eusebio Roqueñi; O., Eusebio Roqueñi.

Don Victoriano Ocejo Bedia.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Centro.

Cabida declarada: 53 áreas 66 centiáreas.

Linderos: N., Antolín Bedia; S., Ricardo Bedia; E. y O., carretera.

Don José Bedia Puente.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Hoyo.

Cabida declarada: 28 áreas 62 centiáreas.

Linderos: N., Salustiano Higuera; S., E. y O., carreteras

Don Victoriano Ocejo Bedia.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Regato de Cagigas.

Cabida declarada: 39 áreas 35 centiáreas.

Linderos: N., Rosario Raba; E., ribera del mar; S., herederos de Bautista Ripoll; O., carretera concejil.

Don José Bedia Portilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: El Cristo.

Cabida declarada: 35 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., Ramón Portilla y carretera; E., el mar y terreno de Valentín Trueba y Torcuato Castanedo; S., carretera y más de Valentín Trueba y Torcuato Castanedo; O., Casilda Gutiérrez Portilla.

Don Pedro Gómez Hoyo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Orejo, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: La Muela.

Cabida declarada: 1 hectárea 7 áreas 35 centiáreas.

Linderos: N., Evaristo Soto; S. y O., carretera; E., José del Portillo.

Don Pedro Gómez Hoyo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Orejo, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: La Muela.

Cabida declarada: una hectárea 47 áreas 25 centiáreas.

Linderos: N., Josefa Coterón; S., E. y O., carretera.

Don José Bedia Sierra.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Regato de las Cotonillas.

Cabida declarada: 28 áreas 62 centiáreas.

Linderos: N., José Bedia; S., Francisco Portilla; E., carretera; O., cerradura de la Llosa Castañeda.

Don Josefa Prieto Cagigas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Orejo, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Balabarca.

Cabida declarada: 42 áreas 84 centiáreas.

Linderos: N., Victoriano Escalante; S., Aurora García E., carretera de Solares a Rubayo; O., ferrocarril Liérganes.

Doña Josefa Prieto Cagigas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Orejo, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Balabarca.

Cabida declarada: 29 áreas 25 centiáreas.

Linderos: N., Josefa Lavín; S., Matías Cagigas; E., Josefa Prieto; O., carretera.

Doña Josefa Prieto Cagigas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Orejo, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Balabarca.

Cabida declarada: 52 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., Josefa Lavin; S., Martín Cagigas; E., vía ferrocarril Liérganes; O., Josefa Prieto Cagigas.

Servidumbres declaradas: se halla gravada con servidumbre por carretera N. S.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas rotaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 22 de diciembre de 1924.—El administrador, J. Fagoaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Vicente Mosquera López, juez municipal, en funciones de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza se instruye expediente a instancia de Eugenio Sagredo Rubio, empleado y de esta vecindad, por fallecimiento de doña María Sarasola Olloquiegui, natural de San Sebastián y de esta vecindad, donde falleció el dieciséis de diciembre de mil novecientos veinte, sin otorgar disposición alguna testamentaria, sobre que a él, como cónyuge superviviente, no separados por sentencia firme de divorcio, y porque carece de hermanos y de sobrinos hijos de hermanos, se les declare herederos abintestato de dicha causante, y en cumplimiento de lo acordado en providencia de hoy, se cita, llama y emplaza a cuantas personas se crean con mejor derecho a la herencia de la referida causante que su marido expresado para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan a reclamarle ante este Juzgado, apercibidos de paralles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander a dieciocho de octubre de mil novecientos veinticuatro.—Vicente Mosquera.—Ante mí, Juan Castrillo.—Es copia.—J. Castrillo.

Don Angel Campano Jaime, juez de instrucción del partido de Potes.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Cecilio y Eulogio Velarde, vecinos de Pesaguero, y hoy ausentes en ignorado paradero, procesados en la causa que por falsedad se le sigue con el número 39 de 1924, para que comparezcan en este Juzgado en el término de diez días, a fin de notificarles el auto de procesamiento y ser reducidos a prisión hasta que presten la fianza que para continuar en libertad se les exige, bajo apercibimiento, si no comparecen, de ser declarados rebeldes.

Asimismo ordeno a los agentes de la policía judicial y ruego y encargo a las demás autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la inmediata busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, a mi disposición en la cárcel de este partido.

Potes, 26 de diciembre de 1924.—El juez de instrucción, Angel Campano.—El secretario, Eugenio Quiroga.

856

Florentino Lavin Cobo, hijo de Ricardo y de Catalina, natural de Liérganes (Santander), de estado soltero, profesión cantero, y cuyas señas personales son: estatura un metro 580 milímetros, domiciliado últimamente en Río-tuerto, y sujeto a expediente por haber fallado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Miguel Burgués Ganuza, comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 27 de diciembre de 1924.—El comandante juez instructor, Miguel Burgués. 855

Rosario Barreda Ibáñez, natural de Torrelavega (Santander), de estado soltera, profesión prostituta, de veintisiete años, hija de Ruperto y Cándida, domiciliada últimamente en San Sebastián, procesada por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión. 857

El señor juez de instrucción del distrito del Pilar, de Zaragoza, en auto del día de hoy dictado en causa sobre muerte de Joaquín Sierra Herrero, de 51 años, soltero, jornalero, natural de Santander y domiciliado en esta ciudad, Sepulcro, 8, 3.º, ha acordado se cite a los herederos desconocidos de dicho interfecto, al objeto de que dentro del término de diez días comparezcan ante dicho Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, para recibirles declaración ofreciéndoles el procedimiento a tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1924.—El secretario, P. D. de don Celestino Suárez, Manuel Bibián. 864

Ricardo Cardona Morte, hijo de Ricardo y Justa, natural de Valencia, de estado casado, profesión empleado, de 29 años, domiciliado últimamente en Sevilla, procesado por falsedad en el sumario número 386 de 1923, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Cádiz.

Cádiz, 17 de diciembre de 1924.—El juez instructor.—El secretario. 870

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

A partir del día de la fecha se admitirán en la Intervención municipal las facturas con los cupones vencidos hasta 1.º y 30 de junio corriente de los títulos del Empréstito municipal correspondientes a los años 1909 y 1914 para atender a su pago a partir de esta misma fecha.

Santander, 26 de diciembre de 1924.—El alcalde, R. de la Vega.

Ayuntamiento de Mazcuerras

El presupuesto extraordinario de ingresos y gastos aprobado por este Ayuntamiento se halla expuesto al público, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Mazcuerras, 23 de diciembre de 1924.—El alcalde, Luis Pérez.

Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario formado por la Comisión permanente para el ejercicio actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, a los efectos que determina el artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Arenas, 23 de diciembre de 1924.—El alcalde, Luis Gutiérrez.

Ayuntamiento de Santoña

El Ayuntamiento vende en licitación pública el edificio «Casas baratas», construido en la Plaza de Prim y constituido por 32 habitaciones con todos sus accesorios de patio, pozo y pilas de lavar, en 75.000 pesetas.

El pago podrá hacerlo el adjudicatario en tres plazos durante un año, abonando en cada plazo la cantidad de 25.000 pesetas.

Se hace constar que la renta que actualmente produce expresado edificio es el de 500 pesetas.

Se admiten proposiciones libres y el Ayuntamiento se reserva el derecho de admitirlas o no.

Dichas proposiciones se harán en pliego cerrado y el concurso se celebrará el día 28 de enero de 1925, a las 12 de la mañana, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial.

Santoña, 26 de diciembre de 1924.—El alcalde accidental, Juan Ortega. 858

Ayuntamiento de Castañeda

El día veinte de enero próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Castañeda, y bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de veinte arrobas de carbón y dos maderas, todo de procedencia fraudulenta del monte Carceña, bajo el tipo, en junto, de treinta y cinco pesetas, con sujeción a las condiciones publicadas en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 96, de fecha 11 de agosto último.

Castañeda, 27 de diciembre de 1924.—El alcalde, Adolfo Fernández. 861

Ayuntamiento de Entrambasaguas

Por término de quince días, a contar desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, se anuncian las vacantes de las plazas de inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuaria de este Ayuntamiento, dotadas con el haber anual, respectivamente, de 500 y 400 pesetas.

Los aspirantes han de presentar sus solicitudes dentro de dicho plazo en la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden examinar las condiciones acordadas para la provisión de dichos cargos.

Entrambasaguas, 25 de diciembre de 1924.—El alcalde, Tomás Perea. 862

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

El día 20 de noviembre próximo pasado desaparecieron del monte y sitio de «Miciega», del pueblo de Villevil, de este Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, las reses caballares siguientes:

Un potro alazán, de 30 meses, careto, calzado de las patas y con las dos orejas partidas, de 6 cuartas de alzada.

Otro, también alazán, de 30 meses, con una estrella grande en la frente y una pinta en el morro, partida la oreja derecha y de 6 cuartas de alzada.

Y otro potro negro, de 18 meses, con una estrella en la frente, partida la oreja derecha y de cinco y media cuartas de alzada.

Dichos animales tienen en el cuarto trasero derecho el marco a fuego con las iniciales C D.

Como su dueño, don César Diego López, no ha podido encontrar las repetidas reses, a pesar de las muchas gestiones que ha hecho para ello, se hace público por el presente la desaparición de aquéllas, rogando a las autoridades y guardia civil de esta provincia que tengan conocimiento de los aludidos animales, den cuenta a esta Alcaldía del sitio donde se encuentran para que el citado dueño pueda pasar a recogerlos.

Santiurde de Toranzo a 26 de diciembre de 1924.—El alcalde accidental, Eleuterio D. de la Serna.

Ayuntamiento de Liérganes

Don Cristino Rivas y Rivas, alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de Liérganes.

Hago saber: Que por acuerdo de la Superioridad me encuentro tramitando expediente de ignorado paradero por más de diez años del mozo Jesús Lavín Cobo, hijo de Braulio y Elvira, natural de este Ayuntamiento y cuyas señas personales al final se determinan, cuyo expediente se instruye para justificar una excepción alegada por el mozo Santiago Lavín Cobo, número 23 del reemplazo de 1923 por este Ayuntamiento, hermano del Jesús.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 145 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Quintas.

Dado en Liérganes a 24 de diciembre de 1924.—Cristino Rivas.

Señas personales del mozo Jesús.—Alto, rubio, pelo y ojos castaños, nariz y boca regular, con una cicatriz en la mano derecha. 860

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Por este Ayuntamiento, y a instancia del padre del mozo Epifanio Antonio Pérez Sarabia, número 6 del reemplazo del año 1922, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hijo Lucas Amalio Senén Pérez Sarabia.

Y a los efectos dispuestos en los artículos 83 y 145 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido individuo se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número posible de datos.

Al mismo tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Lucas Senén Amalio Pérez Sarabia para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle y si fuera en el extranjero ante el cónsul español a fines relacionados al servicio militar de su hermano Epifanio Antonio Pérez Sarabia.

El referido Lucas Amalio Pérez Sarabia es natural de Omoño, Ayuntamiento de Ribamontán al Monte, hijo de Antonio y Matilde y cuenta treinta y siete años de edad.

Las señas son: estatura regular, color sano, ojos negros, frente espaciosa, nariz regular.

Ribamontán al Monte, 12 de diciembre de 1924.—El alcalde, Federico Sierra. 863